

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que conforme se dispuso en el numeral TERCERO del auto del 25 de mayo y auto del 9 de octubre del año en curso, el ejecutado JOSUÉ DE JESÚS ESPINOSA BETANCUR, se encuentra debidamente notificado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 306 inc.2° del C.G.P. Así mismo, transcurrido el término para brindar respuesta y verificado el correo electrónico de este juzgado, dicho ejecutado no allegó pronunciamiento alguno, motivo por el cual paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL a su despacho, para que se digne proveer.

Lunes, 20 de noviembre de 2023.

JORGE MARIO ESCOBAR
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO **SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO
Demandado	JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00049 00
Decisión	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
A.I.	079

En la fecha, el Despacho procede a resolver las excepciones al mandamiento ejecutivo, en aplicación analógica de los Arts. 442° y 443° del C.G. del P., dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, en contra de **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**.

CONSIDERACIONES

El ejecutado **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, fue debidamente notificado por estados del 26 de mayo del año 2023, conforme se dispuso mediante auto que libró mandamiento ejecutivo y posteriormente, el ejecutante a través de los correos electrónicos adbetanc@hotmail.com y catabeta2@gmail.com del 26 de septiembre del anuario, remitió auto que libro mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, y conforme quedó plasmado en la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado que le fuese otorgado al demandado, este no allegó respuesta alguna, ni propuso las respectivas excepciones de mérito consagradas en el Artículo 442 de la citada normatividad.

Para el caso en concreto, tenemos que el numeral segundo del artículo. 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al proceso laboral, conforme lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS, dice textualmente.

“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” subrayas y negrilla fuera del texto.

Atendiendo la norma en cita y que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, al igual que los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P. Este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, en contra del ejecutado **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, en la forma señalada de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por no proponerse las respectivas excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Como consecuencia de lo anterior, las costas del proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$3.857.000., de conformidad con el numeral. 4° Lit. A del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del año 2016.

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte que recae sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-889426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín- Zona Sur, previo al secuestro del mismo, se ordena oficiar a dicho ente Registral, para que indiquen el estado actual del trámite administrativo adelantado frente a dicha matrícula, el cual fuese informado a este despacho mediante oficio ORIPMZS-GJ 673 del 5 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ CATAÑO**, en contra del ejecutado **JOSUÉ DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, en la forma señalada de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$3.857.000.

TERCERO: Requírase a la parte ejecutante para que efectúe la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo. 446° del C.G. del P, incluyendo el valor del cálculo actuarial, actualizado.

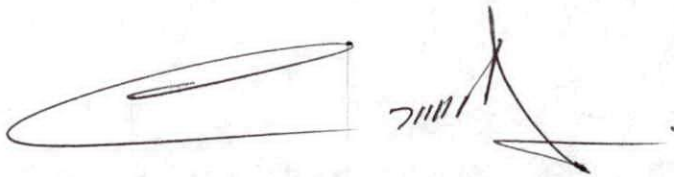
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y dentro de los términos indicados en el artículo. 446° del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito con el capital y los intereses causados conforme lo dispuesto en la presente providencia, aportándose los respectivos comprobantes de pago que eventualmente sean realizados por el ejecutado.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, ordénese hacer entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos si los hay, o los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación reconocida, una vez sea

presentada la respectiva liquidación del crédito y aprobada la misma por el despacho, así como también se decreta el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar a instancia de la entidad ejecutante.

SEXTO: Se **ORDENA OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que informen el estado actual o resultado del trámite administrativo adelantado frente a la matrícula inmobiliaria N°001-889426, comunicado a este despacho judicial mediante oficio ORIPMZS-GJ 673, del 5 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 53 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 21 de noviembre de 2023.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GLEIDY JOHANA MONTOYA CARDONA
Demandado	LUISA FERNANDA y CRISTIAN CAMILO OSPINA
Auto	Inter N°78
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00216 00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo que precede, habida cuenta que a la fecha no ha sido notificada la parte demanda, de conformidad con lo preceptuado en el 92 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE,

Autorizar el retiro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GLEIDY JOHANA MONTOYA CARDONA, en contra de LUISA FERNANDA OSPINA BUSTAMANTE y CRISTIAN CAMILO OSPINA BUSTAMANTE, en consecuencia, se ordena la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 53 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**